REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020** **Fecha:** 4/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2011 00532	Sucesion	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA Y OTROS	ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA	Auto requiere partidor para que corrija trabajo de partición.	01/03/2024		2
41001 40 03009 2017 00358	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ATALIVAR ALAPE CONDE Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/03/2024		1
41001 41 89006 2019 00114	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA GOMEZ VILLAMIZAR	Auto reconoce personería y ordena emplazamiento.	01/03/2024		1
41001 41 89006 2019 00465	Ejecutivo Singular	NEFER BUSTOS GARCÍA	BERLEY RIVA ENCINOZA	Auto requiere Medicina legal practíque experticio con las pruebas aportadas.	01/03/2024		1
41001 41 89006 2019 00557	Ejecutivo Singular	PEDRO JOSE YEPES CASANOVA	DIANA CRISTINA BARREIRO MORENO	Auto termina proceso por Pago	01/03/2024		1
41001 41 89006 2019 00885	Ejecutivo Singular	SILVANO ALMARIO VIEDA	MARIA SUSANA VALDERRAMA MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	01/03/2024		1
41001 41 89006 2020 00005	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ROBINSON TOVAR MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/03/2024		1
41001 41 89006 2020 00247	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO FORERO RAMIREZ	HERIBELT TOVAR ALMARIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/03/2024		1
41001 41 89006 2023 00798	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NAIROBI GRIJALBA GALLARDO	Auto ordena emplazamiento	01/03/2024		1
41001 41 89006 2023 00799	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LILIANA CAMPOS PERDOMO	Auto ordena emplazamiento	01/03/2024		1
41001 41 89006 2023 00969	Ejecutivo Singular	MI BANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA SUAREZ HERNANDEZ	Auto 440 CGP	01/03/2024		1
41001 41 89006 2023 00970	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DEISY CAROLINA GONZALEZ LAME	Auto 440 CGP	01/03/2024		1
41001 41 89006 2023 00975	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE 8-34	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	01/03/2024		1
41001 41 89006 2024 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN DAVID MOSQUERA ORTIZ Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	01/03/2024		1
41001 41 89006 2024 00004	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE BIZANCIO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto inadmite demanda	01/03/2024		1
41001 41 89006 2024 00006	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA	LUZ MARINA MURCIA QUINTERO	Auto inadmite demanda	01/03/2024		1
41001 41 89006 2024 00055	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ROSALIA TRUJILLO LADINO Y OTTRO	Auto resuelve retiro demanda Autpriza retiro demanda.	01/03/2024		1
41001 41 89006 2024 00056	Ejecutivo Singular	HENRY ACOSTA ARRIETA	DORA LILIANA QUINTERO OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. nOficios 311- a 314.	01/03/2024		1

ESTADO No. **020** **Fecha:** 4/03/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Rehacimiento de Partición
Demandante: Jader Castrillón Torres y Otros
Causante: Alcibíades Castrillón García
Radicado: 410014003009 2011 00532 00

En escritos que anteceden, el apoderado demandante solicita la corrección de la diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición, en lo que concierne a la tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 21-38 de Neiva (H) y que se encuentra relacionado en la partida primera. Sobre esto, refiere que el Partidor plasmó como tradición que: *"el causante lo adquirió por compra realizada según escritura pública No. 1629 del 08 de Julio de (sic) año 1983 de la Notaria Primera (1) de Nieva (sic) – Huila"*. Sin embargo, la correcta corresponde a la siguiente: *"El causante ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA (sic), adquirió este inmueble mediante la escritura pública No. 1121 del 30 de Mayo de 1984 de la Notaría 1 de Neiva (H) y ratificada dicha venta por medio de la escritura pública No. 1354 del 21-06-1984 de la Notaria Primera de Nieva (sic) (H), debidamente inscritas ambas escritura en las anotaciones Nos. 002 y 00 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H)."* Que, debido a lo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva se abstuvo de registrar el trabajo de partición aduciendo que *"El documento sometido a Registro no cita título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria …"*.

Revisada las diligencias del presente asunto, se tiene que en lo ateniente a la corrección de la diligencia de inventario y avalúos realizada el 11 de febrero de 2022, en esta no se precisó, ni se hizo referencia a la tradición del inmueble ubicado la Carrera 12 No. 21-38 de Neiva (H), no obstante, se advirtió que se indicó erróneamente el número de folio de la matrícula inmobiliaria, pues tanto en la audiencia como en el acta que se levantó de esta, quedó consignado el No. 200-42894, siendo el correcto el folio No. 200-42984.

Ahora, en lo que respecta a la corrección solicitada del trabajo de partición, se observa que el inmueble señalado en la partida primera, la tradición efectivamente no guarda relación con las anotaciones registradas en su folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42984.

En esa medida, si bien los datos que aquí se aluden como objetos de corrección, no se encuentran contenidos en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 17 de enero de 2023, lo cierto es que, ésta al ser aprobatoria de la partición presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo y necesariamente, la omisión o cambio de palabras en este por su inescindible

nexo con la sentencia, aunque no estén contenidos en su parte resolutiva, sí influyen en ella, por cuanto impiden su registro.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, quien fungió como partidor en el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar la corrección del trabajo de partición presentado el 16 de septiembre de 2022, en lo que respecta a la tradición consignada del inmueble señalado en la partida primera y cuyo folio de matrícula corresponde al No. 200-42984.

SEGUNDO: Con posterioridad, se decidirán sobre los demás pedimentos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Manuel Horacio Ramírez Rentería
Demandado: Atalivar Alape Conde
Radicado: 410014003009 2017 00358 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** contra **ATALIVAR ALAPE CONDE**.

Se pone de presente que respecto de los demandados **WILSON LEIVA CORREDOR** y **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**, mediante autos proferidos respectivamente el 11 de octubre de 2017 y 16 de marzo de 2018, se terminó la ejecución en contra de estos por pago de las obligaciones.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución, haciéndosele entrega de este a favor de la parte actora, con la constancia respectiva**.**

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: **ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: LILIA GÓMEZ VILLAMIZAR
Radicado: 410014189-006-2019-00114-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Conforme la solicitud vista en memorial que antecede, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.689.442 y portador de la tarjeta profesional No. 134.770 del C.S.J.

Con relación a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado actor, se tiene que la empresa de correos AM MENSAJES, hace devolución de la documentación librada para efectos de la notificación de la demandada LILIA GÓMEZ VILLAMIZAR, certificando que la demandada no reside ni labora en la dirección física suministrada, sumado a que el apoderado actor en el libelo de demanda bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer la dirección electrónica de la citada ejecutada, expresando además desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, razón por la cual **el Juzgado dispone el emplazamiento** de la antes mencionada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: NEFER BUSTOS GARCÍA
Demandados: BERLEY REYES ENCINOSA
Radicado: 4100141890062019-00465-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Con relación a la solicitud presentada por el Coordinador de Grafología y Documentología Forense, según oficio 20071-2023-GGDF-DRBO, caso radicado por ese instituto bajo el No. 2022111005783, en el sentido que se elabore un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, se le ha de reafirmar que dicha prueba tiene como finalidad la de establecer si la firma impuesta en la letra de cambio en el espacio de aceptante, corresponde o guarda uniprocedencia gráfica con las tomadas por el Juzgado al demandado BERLEY RIVAS ENCINOSA y las que aparecen en los documentos adjuntos.

Con relación a que se aporte mayor número pruebas caligráficas y documentos que contengan la firma del demandado, se ha de informar que según manifestación de éste, le fue imposible recopilar más documentos que contengan su firma, anteriores y posteriores en un año a la fecha de la creación del título base de ejecución, manifestación ésta que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento,

Finalmente se pone en conocimiento a la parte pasiva que el respectivo dictamen tiene un costo de $440.846,oo, y el análisis de cada manuscrito tiene el mismo costo de $440.846,oo.

Por lo anterior, REQUIERASE al Coordinador de Grafología Forense, para que se proceda a practicar el experticio con las pruebas allegadas, ante la imposibilidad de aportar nuevas, reiterando que se trata de un solo interrogante, como antes se enunció.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Pedro José Yepes Casanova
Demandada: Diana Cristina Barreiro Moreno
Radicado: 410014189006 2019 00557 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **PEDRO JOSÉ YEPES CASANOVA** contra **DIANA CRISTINA BARREIRO MORENO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución, haciéndosele entrega de este a favor de la parte actora, con la constancia respectiva**.**

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: **ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Silvano Almario Vieda
Demandadas: Carolina Ramón Valderrama y Otra
Radicado: 410014189006 2019 00885 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas **CAROLINA RAMÓN VALDERRAMA** y **MARÍA SUSANA VALDERRAMA MUÑOZ**, del auto de mandamiento de pago emitido en este asunto (Art. 301 C.G.P.)

2. ACEPTAR la renuncia de términos que hacen las demandadas, frente a la notificación del mandamiento de pago.

3.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SILVANO ALMARIO VIEDA**, en contra de **CAROLINA RAMÓN VALDERRAMA** y **MARÍA SUSANA VALDERRAMA MUÑOZ**, por pago total de la obligación.

4.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

5.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada que se le haya descontado.

6.- DESGLOSAR en favor de la parte demandada el título valor (Letra de Cambio), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

7.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro Ltda. Limitada Credifuturo
Demandado:	Robinson Tovar Medina
Radicado:	410014189006 2020 00005 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO** contra **ROBINSON TOVAR MEDINA**.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, por lo que no hay lugar a ordenar levantamiento alguno.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución, haciéndosele entrega de este a favor de la parte actora, con la constancia respectiva**.**

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: **ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo de **Menor** Cuantía
Demandante:	Rubén Darío Forero Ramírez
Demandado:	Heribelt Tovar Almario
Radicado:	410014189006 **2020 00247** 00
Proceso Original Ordinario:	410014003009 2017 00098 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **RUBÉN DARÍO FORERO RAMÍREZ** contra **HERIBELT TOVAR ALMARIO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a donde corresponda.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandados: NAIROBI GRIJALBA GALLARDO
Radicado: 4100141890062023-00798-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

En atención a la petición presentada por la actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos INTER-RAPIDÍSIMO, quien indica que la dirección suministrada para efectos de la notificación del demandado no existe y atendiendo la manifestación que hace la citada demandante el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del demandado, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado NAIROBI GRIJALBA GALLARDO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandados: LILIANA CAMPOS PERDOMO
Radicado: 4100141890062023-00799-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

En atención a la petición presentada por la actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos INTER-RAPIDÍSIMO, quien indica que la dirección suministrada para efectos de la notificación de la demandada no existe y atendiendo la manifestación que hace la citada demandante el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la ejecutada LILIANA CAMPOS PERDOMO, el Juzgado **ordena el emplazamiento de la referida demandada** en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA FERNANDA SUÁREZ HERNÁNDEZ y
RAFAEL HUMBERTO SUAREZ HERNANDEZ
Radicado: 410014189006-2023-00969-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra MARÍA FERNANDA SUÁREZ HERNÁNDEZ y RAFAEL HUMBERTO SUAREZ HERNANDEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA FERNANDA SUÁREZ HERNÁNDEZ y RAFAEL HUMBERTO SUAREZ HERNANDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho, así:

Por la orden de pago del numeral 1.1., la suma de $760.000.oo.
Por la orden de pago del numeral 2. la suma de $ 2.400.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: DEISY CAROLINA GONZÁLEZ LAME
Radicado: 410014189006-2023-00970-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra DEISY CAROLINA GONZÁLEZ LAME.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DEISY CAROLINA GONZÁLEZ LAME, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.900.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006-2023-00975-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Mediante auto calendado el 18 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, por cuanto se continuo pretendiendo los mismo valores, sin tener en cuenta que las **cuotas de administración** y el **retroactivo** tienen fechas de exigibilidad diferentes, debiendo haber indicado estas cantidades por separado para el cobro de los interese de mora, es decir, el valor de lo pretendido no coincide con lo certificado en el título aportado, faltando así precisión y claridad en el petitum.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por EDIFICIO TORRE 8-34, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad.410014189006-2024-00003-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
Demandado: JUAN DAVID MOSQUERA ORTIZ y OTRO

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

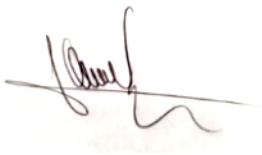

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006-2024-00004-00

Neiva, marzo primero de dos mil veiticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE BIZANCIO, a través de apoderada judicial en contra de ARMANDO TRIVIÑO SIERRA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se indica la dirección de correo electrónico que tenga el demandado, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE BIZANCIO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada JENNY CAROLINA NASAYO CERQUERA para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

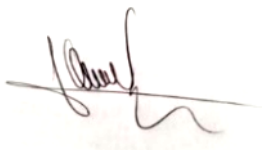

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006-2024-00006-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra **LUZ MARINA MURCIA QUINTERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, por cuanto no se indica **la fecha** a partir de la cual se hizo exigible la obligación y así desde cuando se pretenden intereses por mora.

Adicionalmente, los Certificados de Existencia y Representación Legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y de la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., datan del año **2022**, lo que impide corroborar si respecto de quienes se dice son sus representantes y apoderados, en realidad ostentan tales calidades.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad.410014189006-2024-00055-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"
Demandado: ROSALIA TRUJILLO LADINO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

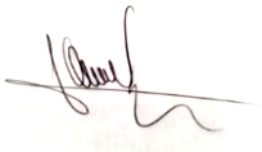

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062024-00056-00

Neiva, marzo primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **DORA LILIANA QUINTERO OCAMPO,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **HENRY ACOSTA ARRIETA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$30.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA